

ARCHIVO

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

REPUBLICA DE CHILE			
PRESIDENCIA			
REGISTRO Y ARCHIVO			
NR.	91/21350		
A:	16 OCT 91		
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input checked="" type="checkbox"/>

15605

Oficio N° 529

VALPARAISO, 15 de octubre de 1991.

Tengo a honra poner en conocimiento de V.E. que la Cámara de Diputados, en su calidad de Cámara de origen, por oficio N° 479, de 4 de septiembre del año en curso, remitió al Excmo. Tribunal Constitucional el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional y al cual V.E. no formulara observaciones, que modifica el título VII de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en atención a que la modificación que se efectúa al inciso primero del artículo 38 de dicha ley, contenía normas de carácter orgánico constitucional.

El Excmo. Tribunal Constitucional, por oficio N° 478, del que se dio cuenta a esta Corporación en el día de hoy, ha remitido la sentencia recaída en la materia, en la cual declara que el proyecto de ley en cuestión es constitucional.

---

Corresponde, en consecuencia a V.E. promulgar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Reemplázase el Título VII de la ley N° 18.168, General de

A S. E. EL  
PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA

Telecomunicaciones, por el siguiente:

"TITULO VII

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 36.- Comete delito de acción pública:

a) El que opere o explote servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, y el que permita que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones. La pena será la de presidio menor en sus grados mínimo a medio, multa de cinco a trescientas unidades tributarias mensuales y comiso de los equipos e instalaciones, y

b) El que maliciosamente interfiera, intercepte o interrumpa un servicio de telecomunicaciones, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y el comiso de los equipos e instalaciones.

Artículo 37.- Todo concesionario, permisionario o titular de licencia de servicios de telecomunicaciones deberá mantener, en un lugar visible dentro del local de la estación o a disposición de la autoridad, copia autorizada del decreto, permiso, o licencia correspondiente.

La Subsecretaría podrá requerir de los concesionarios o permisionarios de servicios de

telecomunicaciones los antecedentes e informes que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quienes estarán obligados a proporcionarlos. La negativa injustificada a entregar la información o antecedentes solicitados o la falsedad en la información proporcionada será castigada con las penas del artículo 210 del Código Penal, con la salvedad que la multa no podrá ser inferior a cinco ni superior a quinientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 38.- Las infracciones a la presente ley no penadas especialmente, serán sancionadas por el Juzgado de Policía Local correspondiente al domicilio del infractor, previa denuncia del Subsecretario de Telecomunicaciones, con multa a beneficio fiscal no inferior a cinco ni superior a trescientas unidades tributarias mensuales. Sólo será apelable, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la resolución que aplique multas superiores a 20 unidades tributarias mensuales. La apelación se conocerá en cuenta, se agregará en forma preferente a la tabla y no procederá suspensión alguna a su respecto.

Se considerará como infracción distinta, cada día que el infractor deje transcurrir sin ajustarse a las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos, después de la orden y plazo que hubiere recibido de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Además, los equipos y medios de transmisión de telecomunicaciones instalados, operados y explotados sin la debida autorización, caerán en comiso y deberán ser destinados a institutos

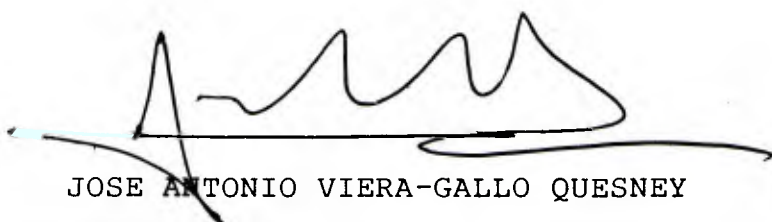
CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

5.-

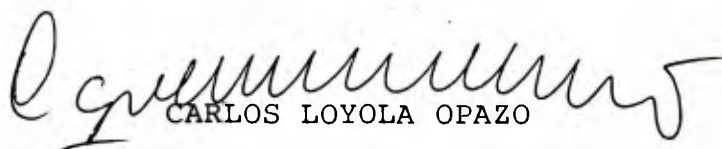
fiscalizadoras que le otorga la presente ley."."

Acompaño a V.E. copia de la referida sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional.

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY  
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO  
Secretario de la Cámara de Diputados

*CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE*

4.-

profesionales, industriales o universidades que impartan enseñanza sobre telecomunicaciones, con prohibición de ser usados en alguna forma de radiodifusión pública.

Artículo 39.- La Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá suspender hasta por 30 días el funcionamiento de un servicio, cuando se contravengan normas técnicas del marco regulador a que se refiere el artículo 24 de la presente ley, siempre que no se subsanen las observaciones que formule dentro del plazo que fije para este efecto.

Respecto de los servicios de radiodifusión televisiva y servicios limitados de televisión, esta medida tendrá el carácter de cautelar, debiendo informarse de su adopción, en forma simultánea, acompañándose los antecedentes que la justifiquen al Consejo Nacional de Televisión.

De la resolución del Subsecretario, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación. Este reclamo se tramitará conforme a las reglas aplicables al recurso de protección, no procederá la suspensión de la vista de la causa y la Corte de Apelaciones resolverá en única instancia. La interposición del recurso no suspende la aplicación de la medida sin perjuicio de la facultad de la Corte de Apelaciones para declarar lo contrario.

Artículo 39 bis.- La Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en el ejercicio de las facultades



Santiago, octubre 2 de 1991.

OFICIO N° 478

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el honor de remitir a V. E. copia autorizada de la sentencia dictada con fecha de ayer, en los autos rol N° 135, relativos al proyecto de ley que "modifica el Título VII de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones", enviado por la Honorable Cámara de Diputados para que este Tribunal ejerciera el control de su constitucionalidad según lo dispone el artículo 82, N° 1° de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V. E.

~~MARCOS ABURTO OCHOA~~  
Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ  
Secretario



AL SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DON JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY  
PRESENTE



10 (diez)



1 Santiago, primero de octubre de mil novecientos noventa y  
2 uno.

3 VISTOS Y CONSIDERANDO:

4 1°. Que por oficio N° 479, de 4 de septiembre  
5 del año en curso, la Honorable Cámara de Diputados ha  
6 enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso  
7 Nacional, que modifica el Título VII de la Ley N° 18.168,  
8 General de Telecomunicaciones, a fin de que este Tribunal,  
9 en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de  
10 la Constitución Política de la República, en relación con  
11 el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, ejerza el  
12 control de constitucionalidad solamente respecto de la  
13 modificación que se efectúa al inciso primero del artículo  
14 38;

15 2°. Que el artículo 82, N° 1°, de la  
16 Constitución Política establece que es atribución de este  
17 Tribunal: "Ejercer el control de la constitucionalidad de  
18 las leyes orgánicas constitucionales antes de su  
19 promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto  
20 de la Constitución";

21 3°. Que el artículo 74 de la Carta  
22 Fundamental establece:

23 "Artículo 74.- Una ley orgánica  
24 constitucional determinará la organización y atribuciones  
25 de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y  
26 cumplida administración de justicia en todo el territorio  
27 de la República. La misma ley señalará las calidades que  
28 respectivamente deban tener los jueces y el número de años  
29 que deban haber ejercido la profesión de abogado las  
30 personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces



1 letrados.

2 "La ley orgánica constitucional relativa a la  
3 organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá  
4 ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.";

5 4°. Que el inciso primero del artículo 38,  
6 contenido en el artículo único del proyecto remitido,  
7 dispone:

8 "Las infracciones a la presente ley no  
9 penadas especialmente, serán sancionadas por el Juzgado de  
10 Policía Local correspondiente al domicilio del infractor,  
11 previa denuncia del Subsecretario de Telecomunicaciones,  
12 con multa a beneficio fiscal no inferior a cinco ni  
13 superior a trescientas unidades tributarias mensuales. Sólo,  
14 será apelable, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la  
15 resolución que aplique multas superiores a 20 unidades  
16 tributarias mensuales. La apelación se conocerá en cuenta,  
17 se agregará en forma preferente a la tabla y no procederá  
18 suspensión alguna a su respecto.";

19 5°. Que las siguientes frases de la  
20 disposición a que hace referencia el considerando anterior  
21 son propias de la ley orgánica constitucional a que se  
22 refiere el artículo 74 de la Carta Fundamental:

23 "Las infracciones a la presente ley no penadas  
24 especialmente, serán sancionadas por el Juzgado de Policía  
25 Local correspondiente al domicilio del infractor," y "Sólo  
26 será apelable, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la  
27 resolución que aplique multas superiores a 20 unidades  
28 tributarias mensuales.";

29 6°. Que las disposiciones a que hace  
30 referencia el considerando anterior no contienen normas





11 (once)



1 contrarias a la Constitución Política de la República;

2 7°. Que, en cambio, el resto del inciso  
3 primero del artículo 38, contenido en el artículo único  
4 del proyecto remitido, no es propio de la ley orgánica  
5 constitucional a que alude el artículo 74 de la  
6 Constitución Política de la República, según se desprende  
7 de la interpretación que deriva del texto de dichas  
8 disposiciones, de la naturaleza de las leyes orgánicas  
9 constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y  
10 del espíritu del constituyente al incorporarlas a la Carta  
11 Fundamental;

12 8°. Que consta de autos que se ha oído  
13 previamente a la Corte Suprema en conformidad con lo  
14 dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de  
15 la República;

16 9°. Que consta, asimismo, de autos que la  
17 disposición sometida a control de constitucionalidad ha  
18 sido aprobada en ambas Cámaras del Congreso con las  
19 mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63  
20 de la Constitución Política de la República y que sobre  
21 ella no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

22 Y, VISTOS, lo dispuesto en los artículos 63,  
23 74 y 82, N° 1°, de la Constitución Política de la  
24 República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la  
25 Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de  
26 19 de mayo de 1981,

27 SE DECLARA:

28 1°. Que las frases "Las infracciones a la  
29 presente ley no penadas especialmente, serán sancionadas  
30 por el Juzgado de Policía Local correspondiente al



1 domicilio del infractor," y "sólo será apelable, ante la  
2 Corte de Apelaciones respectiva, la resolución que aplique  
3 multas superiores a 20 unidades tributarias mensuales"  
4 del inciso primero del artículo 38, contenido en el  
5 artículo único del proyecto que modifica la Ley N° 18.168,  
6 General de Telecomunicaciones, son constitucionales.

7 2°. Que no corresponde al Tribunal  
8 pronunciarse sobre el resto de las disposiciones del  
9 inciso primero del artículo 38 antes mencionado, por  
10 versar sobre materias que no son propias de ley orgánica  
11 constitucional.

12 Los Ministros señores Cereceda y García disienten  
13 del fallo en cuanto el Tribunal no se pronuncia sobre la  
14 parte del artículo único del proyecto remitido que  
15 reemplaza al artículo 39 de la ley N° 18.168, en virtud de  
16 las siguientes consideraciones:

17 1°.- Que la Cámara de Diputados, en el  
18 oficio con que ha enviado a este Tribunal el proyecto de  
19 ley en examen, ha indicado que correspondería ejercer el  
20 control de constitucionalidad solamente sobre aquella parte  
21 del artículo único de que consta este proyecto por medio de  
22 la cual se reemplaza el inciso primero del artículo 38 de  
23 la Ley N° 18.168; y que la sentencia pronunciada por  
24 el Tribunal se ha limitado a reconocer el carácter  
25 de ley orgánica constitucional y la constitucionalidad de  
26 las oraciones de la nueva redacción de ese inciso primero  
27 que en el fallo se señalan.

28 2°.- Que, para restringirse a esta sola  
29 declaración, la sentencia ha considerado que la H. Cámara  
30 de Diputados, en el oficio con que ha remitido este



12 (doce)



1 proyecto de ley al Tribunal, ha indicado que "En virtud de  
2 lo establecido en el N° 1° del artículo 82 de la Carta  
3 Fundamental, corresponde, en consecuencia, a ese Excmo.  
4 Tribunal Constitucional ejercer el control de  
5 constitucionalidad de la modificación que se efectúa al  
6 inciso primero del artículo 38 de la ley N° 18.168,  
7 respecto del cual la Excmo. Corte Suprema manifestó su  
8 conformidad".

9 3°.- Que el fallo ha reiterado, de esta  
10 manera, su criterio de que está vedado al Tribunal  
11 Constitucional entrar a conocer y a pronunciarse sobre  
12 cualquier otra norma del proyecto enviado que no sea  
13 aquella que específicamente le señale la Cámara de origen  
14 en el oficio con que le remite el proyecto de ley  
15 respectivo.

16 4°.- Que para los disidentes, reiterando  
17 los argumentos que han hecho constar en anteriores  
18 sentencias y especialmente en la del 26 de diciembre de  
19 1989, tal criterio es contrario a las disposiciones  
20 constitucionales que fijan las funciones y  
21 responsabilidades de este Tribunal y, particularmente, a lo  
22 establecido en el artículo 82 de la Constitución Política,  
23 que en su número 1° señala como atribución del Tribunal la  
24 de "Ejercer el control de la constitucionalidad de las  
25 leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y  
26 de las leyes que interpreten algún precepto de la  
27 Constitución", y a lo dispuesto en el inciso tercero del  
28 mismo artículo donde agrega que para estos efectos "la  
29 Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el  
30 proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a



1 aquel en que quede totalmente tramitado por el Congreso".

2 5°.- Que, consiguientemente, a entender  
3 de los disidentes, es ineludible que el Tribunal debe  
4 examinar el proyecto de ley que se le envía y pronunciarse  
5 sobre la constitucionalidad de las disposiciones que tengan  
6 el carácter de leyes orgánicas constitucionales, aun cuando  
7 la Cámara de origen incurra en el error u omisión de no  
8 indicar específicamente todas las normas que tengan tal  
9 carácter.

10 6°.- Que sustentar un criterio restrictivo  
11 sobre este particular, reduce la función, competencia y  
12 responsabilidad del Tribunal en términos atentatorios a la  
13 propia Constitución Política. Además, de la aplicación de  
14 tal criterio se deriva que se produzca la contradictoria  
15 situación de que el Tribunal, al conocer de la norma que se  
16 le señala y al examinarla necesariamente dentro del  
17 contexto del proyecto de ley que se le ha enviado para  
18 apreciar así su exacto sentido, vea y tenga ante sí otras  
19 normas distintas a la específicamente mencionada por la  
20 Cámara de origen, en las cuales no pueda sino reconocer su  
21 carácter de ley orgánica constitucional y que a su respecto  
22 no pueda sino guardar una absoluta pasividad. Aun más  
23 contradictorio, asimismo, resulta que si tales normas  
24 aparecieren inconstitucionales, el Tribunal Constitucional,  
25 no obstante observar tal inconstitucionalidad, deba guardar  
26 silencio y omitir todo pronunciamiento. Tal posibilidad  
27 resulta del todo incongruente con las atribuciones que la  
28 Constitución asigna al Tribunal y con una de las razones de  
29 la existencia de éste.

30 7°.- Que sólo equivocadamente podría



1 sostenerse que, al pronunciarse el Tribunal con respecto  
 2 una norma orgánica constitucional de un proyecto de ley  
 3 enviado que no hubiera sido expresamente puntualizada en el  
 4 oficio de la Cámara de origen, se estuviere en tal caso  
 5 actuando de oficio, pues su intervención no se origina en  
 6 su propia iniciativa sino que es consecuencia directa del  
 7 constitucionalmente obligatorio envío que le efectúa esa  
 8 Cámara y del hecho de que ésta ponga en su conocimiento el  
 9 respectivo proyecto de ley. La comunicación de la Cámara no  
 10 tiene otra finalidad que la de dar cumplimiento a esa  
 11 obligación que la Carta Fundamental le impone, y su  
 12 especificación de la norma que ha considerado orgánica  
 13 constitucional no podría producir un efecto restrictivo de  
 14 las atribuciones del Tribunal, ya que ello no condice con  
 15 el propio texto constitucional.



16 8º.- Que, de aceptarse que la indicación  
 17 de la Cámara limita al Tribunal para calificar de  
 18 orgánicas constitucionales otras normas de un proyecto  
 19 enviado y que, consiguientemente, debe adecuarse  
 20 estrictamente a la puntualización de la Cámara, resultaría  
 21 que la sentencia dictada por el Tribunal sería  
 22 contradictoria con su propio predicamento, puesto que en  
 23 el fallo de que se disiente no se respeta la indicación de  
 24 la Cámara para reconocer como orgánica constitucional todo  
 25 el texto de la norma señalada en su oficio y se establece  
 26 que una parte de ella es ley común. De esta manera, con la  
 27 misma facultad que el Tribunal ejerce para denegar el  
 28 carácter de orgánica constitucional a una norma así  
 29 calificada por la Cámara, corresponde que pueda  
 30 reconocerle tal rango a una disposición a la que la misma

1 Cámara así no lo ha hecho.

2 9°.- Que en el caso de autos se da,  
3 además, con meridiana claridad la situación antes  
4 planteada, ya que en el proyecto de ley enviado al Tribunal  
5 aparece, sin lugar a dudas, que existe otra disposición  
6 orgánica constitucional contenida en él que no ha sido  
7 mencionada en el oficio de la Cámara de Diputados. Tal es  
8 aquella otra parte del artículo único del proyecto por la  
9 cual se reemplaza el artículo 39 de la Ley N° 18.168. En  
10 dicho precepto se comprometen inequívocamente las  
11 atribuciones de los Tribunales de Justicia, adquiriendo sus  
12 disposiciones un manifiesto y obvio carácter de ley  
13 orgánica constitucional. De esta manera, estas  
14 disposiciones no podrían dejar de ser examinadas por el  
15 Tribunal Constitucional y, concluyendo sin dudas en que  
16 tienen el rango de orgánicas constitucionales, no podría  
17 dejar de ejercerse a su respecto el control de  
18 constitucionalidad que la Carta Fundamental exige.

19 10.- Que, asimismo, al examinarse el  
20 nuevo texto del indicado artículo 39 y al detenerse, en  
21 especial, en su inciso tercero, el Tribunal ha podido  
22 confirmar con los antecedentes proporcionados por el  
23 Congreso Nacional que esta norma no fue consultada a la  
24 Excma. Corte Suprema de Justicia, como lo exige el artículo  
25 74 de la Constitución Política.

26 11.- Que se da, de esta manera, en este  
27 caso, que el tratamiento concedido al nuevo texto del  
28 precepto del artículo 38, al considerarlo norma orgánica  
29 constitucional y al haber sido objeto de consulta a la  
30 Corte Suprema y a este Tribunal, no podría haber sido



14 (catorce)



1 diferente del que se concediera a la norma del nuevo  
2 artículo 39, ya que ambas tienen un obvio y manifiesto  
3 idéntico carácter. Por ello y por las mismas razones que  
4 determinan que la norma del nuevo inciso primero del  
5 artículo 38 es orgánica constitucional y merece ser  
6 reconocida como ajustada a la Constitución, resulta que la  
7 disposición del nuevo inciso tercero del artículo 39 debe  
8 ser reconocida como orgánica constitucional y ser  
9 calificada de inconstitucional.

10 12.- Que a las consideraciones ya  
11 expuestas debe agregarse, a mayor abundamiento, en el caso  
12 en examen, que en esta oportunidad el proyecto de ley de  
13 que el Tribunal conoce consta de un solo y único artículo,  
14 cuyas normas no podrían dejar de ser vistas y observadas  
15 por el Tribunal ya que, si así no lo hiciera, mal podría  
16 adentrarse en su cabal conocimiento. Las normas de los  
17 artículos 38 y 39 mencionados y reemplazadas por el  
18 artículo único del proyecto de ley, corresponden a una  
19 sola y misma materia, por lo que, al reducirse a un  
20 conocimiento parcializado, se vulnera el deber de un  
21 conocimiento pleno y profundo, necesario obviamente para  
22 que el Tribunal ejerza la delicada función que la Carta  
23 Fundamental le asigna al encomendarle el control de la  
24 constitucionalidad de un proyecto de ley.

25 En mérito a estas consideraciones, los  
26 disidentes son de parecer que, si bien la primera parte del  
27 inciso primero del artículo 38 de la Ley N° 18.168 que el  
28 artículo único del proyecto de ley objeto de estos autos  
29 reemplaza, tiene el carácter de orgánico constitucional y  
30 se ajusta a la Constitución Política, el artículo 39



1 igualmente reemplazado tiene el carácter también de  
2 orgánico constitucional en su inciso tercero y que, por  
3 violarse con respecto a este último la exigencia del  
4 artículo 74 de la Carta Fundamental, adolece de  
5 inconstitucionalidad.

6 Redactaron la disidencia sus autores.

7 Devuélvase el proyecto a la Honorable Cámara de Diputados  
8 rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del  
9 Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del  
10 proyecto y archívese. Rol Nº 135.

11 *[Handwritten signature]*  
12 *[Handwritten signature]*  
13 *[Handwritten signature]*  
14 *[Handwritten signature]*  
15 *[Handwritten signature]*  
16 *[Handwritten signature]*  
17 *[Handwritten signature]*  
18 *[Handwritten signature]*  
19 *[Handwritten signature]*  
20 *[Handwritten signature]*

21 Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado  
22 por su Presidente don Marcos Aburto Ochoa y por sus Ministros  
23 señores Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, Luz Bul-  
24 nes Aldunate, Ricardo García Rodríguez, Eugenio Velasco Lete-  
25 lier y Osvaldo Faúndez Vallejos. Autoriza el Secretario del  
26 Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

27 *[Handwritten signature]*  
28 *[Handwritten signature]*  
29 *[Handwritten signature]*  
30 *[Handwritten signature]*



15 OCT 1991